



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud sucesión procesoral.
Cartago, Valle del Cauca, julio 12 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio quince (15) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2020-00237**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Diego de Jesus Arenas Guiral
Demandado: Franziner Beltran Giraldo
Auto N°: 1566

En virtud a la solicitud enviada el 05/07/23, por la parte interesada donde pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante **DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL** y solicita tener como nueva parte demandante a la heredera que le sobrevive, esto es, la Señora **MARIA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS**.

Previo a resolver, se pone de presente que el art. 68 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), modificado por el art. 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. "Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. "Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente". Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone: "Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante **DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL**, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de éste, con la Señora **MARIA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS**, como consta en el Registro Civile de Nacimiento de este último, razón por la cual es procedente reconocerle como sucesor procesal del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: TENER a la Señora **MARIA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS** como sucesora procesal, en calidad de parte demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Yenny Paola Restrepo Lozada CC 1.113.305.804 y TP 330.402, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY